



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN, DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL**  
**VEINTIUNO.**

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S. NIT 900.883.717-5.
DEMANDADO	ALEJANDRINA VARGAS MEZA. C.C. 26.377.929.
RADICADO	05001-40-03-005-2021-00495-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	501

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.883.717-5., en contra de la señora **ALEJANDRINA VARGAS MEZA.**, identificada con la cédula de ciudadanía número **26.377.929**, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero, respecto al pagaré N° 1165:

1. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 7.429.478)., por concepto de capital correspondiente a un pagaré aportado con la demanda.
2. Por concepto de los intereses de mora causados desde el día 10 de abril de 2021, y los que se sigan generando hasta el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, sobre el valor del capital.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

**TERCERO:** A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente este auto a la demandada **ALEJANDRINA VARGAS MEZA.**, identificada con la cédula de ciudadanía número **26.377.929.**, mayor de edad, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar los demandados en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

**QUINTO:** Se reconoce como endosatario al cobro, a ALPHA CAPITAL S.A.S., identificada con NIT 900.883.717-5.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la apoderada LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES., identificada con cédula N° 1026573564 y tarjeta profesional N° 267.697 del C.S de la J, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido.

De otro lado, se acepta la sustitución del poder que hace la abogada LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, de la parte actora, y se le reconoce personería al Doctor. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ., identificado con cédula N° 70.579.766 y tarjeta

profesional N° 246.738 del C.S de la J, del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

**SEPTIMO:** Se requiere a la parte actora para que arrime la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.

RLM